A estas actuaciones deberán asistir los titulares de los bienes o derechos afectados, bien personalmente o representados por persona con poder bastante, pudiéndose hacer acompañar, si lo estiman necesario, de Perito o Notario.

Cáceres, 15 de octubre de 1981.—El Secretario general, Herminio Carrasco Pino.—16.742-E.

Relación de los propietarios afectados por el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras correspondientes al provecto le «Mejora de trazado por curvas peligrosas en la carretera N-630, puntos kilométricos 122,872 y 123,321», término municipal de Plasencia

Número de orden: 1. Propietario: Ayuntamiento de Plasencia. Superficie expropiada: 834.50 metros cuadrados de labor y 140 metros lineales de cerca.

Número de orden: 2 Propietario: Ayuntamiento de Plasencia. Superficie expropiada: 426,40 metros cuadrados de labor y 83 metros lineales de cerca.

M° DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24680

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la fundación Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», instituida en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la fundación Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», de Barcelona, de carácter benéfico-

particular, y

particular, y

Resultando que por don Enrique Fernández Pellicer se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 3 de diciembre de 1980, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la fundación «Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», instituida en Barcelona por don José Maria Soler Tarruell, según documento público otorgado ante el Notario de Barcelona don Juan Fabregat Planas, el día 30 de julio de 1890 que tiona de primera actual de superior de la primera de la discontación de la disconta el día 30 de julio de 1980, que tiene el número 1.934 de su pro-tocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes. Copia de la escritura de constitución de la fundación, Estatutos y relación de los bie-

nes que constituyen su patrimonio.

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: La ayuda a los médicos jubilados que por razones de salud, de falta de medios económicos, de aislamiento familiar o por otra cualquier causa, estén necesitados de protección social o se encuentren sin medios de vida para sostenerse;

Resultando que el Patronato de dicha institución de benefi-Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia privada se encuentra constituido por la Junta de la Sección de Médicos Jubilados del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, por un Delegado de la Sección Administrativa de la Segunda Agrupación Médica, un Delegado de la fundación de la Cooperativa de Crédito y Ahorro de la II Agrupación Médica de Barcelona, un Delegado de la Mutua Médica de Cataluña y Baleares, un Delegado del Montepio Sans Solá de Asistencia Sanitaria Colegial y un miembro de la familia del doctor Angel Soler Daniel. Que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que estos Delegados serán nombrados por las respectivas Juntas Directivas, que a su vez nombrarán al miembro de la familia del doctor Soler Daniel; habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y

rormular presupuestos;
Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 5.674.959,68 pesetas y se encuentra integrado por metálico y certificados de depósitos, según la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Departamento en Barcelona eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1869, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo de 1981 y la Orden de 2 de marzo de 1979.

Considerando que este Dirección General es competente para

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que en cuanto al Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéfico-privadas tiene delegadas del titular del Departamento por

la Orden de 2 de marzo de 1979, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto de 30 de junio de 1980 y los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977 y el de 6 de marzo de 1981, por los que se reestructura la Administración del Es-

Considerando que la Instrucción de 14 de marzo de 1899, otorconsiderando que la instrucción de la de marzo de lasse, otorga al Ministerio de la Gobernación, hoy a este Departamento según lo recogido anteriormente, las facultades precisas para clasificar las fundaciones benéfico-privadas, previa la tramitación del expediente que señalan los artículos 53 y siguientes de dicha Instrucción y la misma cumpla los requisitos que señala el artículo 58 de aquella disposición, supuestos que se contemplan en

el presente expediente;
Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren

respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional de un valor aproximado de 5.674.959.68 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente) se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son la ayuda a los médicos jubilados que por razones de salud, de falta de medios económicos, de aislamiento familiar u otras causas estén necesitados de protección social o se encuentren sin medios de vida para sostenerse.

se encuentren sin medios de vida para sostenerse.

Considerando que el Patronado se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Enrique Fernández Pellicer, Doctor Antonio Carreras Verdaguer, Doctor José Cornudella Capdevila, Doctor Agustín Gómez Gómez, Doctor Alfonso Peidró Monllor, Doctor Pedro Mas Oliver, Doctor Miguel Fornell Casals, Doctor Salvador Coderch Niella;
Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 6.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficiencia de 14 de marzo de 1899 y con el informe de la Assoria Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.-Que se clasifique como de beneficencia particular

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la fundación «Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que se confirme a los señores cuya relación se recoge en el último considerando de la presente resolución en sus cargos como componentes del Patronato de la fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Trabajo, Santidad y Seguridad Social, pero en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrán de sustituirles en su cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento, se dé.

personas que habran de sustituirles en su cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento, se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamenta-

Lo que comunico a V. I. Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 2 de marzo de 1979 y Real Decreto de 30 de junio de 1980), el Director general de Acción Social, José Farré Moran.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

RESOLUCION de 5 de octubre de 1981, de la Di-rección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de pastas alimenticias. 24681

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de pastas alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 29 de septiembre de 1981, suscrito por las Centrales Sindicales a Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y por la Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas Alimenticias de España y la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias el día 17 de septiembre de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.--Remitir el texto del mismo, el Instituto de Media-

ción, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 5 de octubre de 1981.-El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de pastas alimenticias.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.-El presente Covenio Co-

lectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Ambito personal.—Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas de pastas alimenticias, con la sola excepción del personal que define el artículo 2.º, 1, a), del Estatuto de los Tra-

bajadores. Art. 3.° Dajadores.

Art. 3.º Ambito temporal.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1981 y finalizarán el 30 de abril de 1981. Será prorrogable por la tácita de año en año, salvo que alguna de las partes formulen denuncia expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualesquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de

dos meses.

Art. 4.º Compensación y absorción.—Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras existentes en cada Empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1978, así como con los aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen, con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante, se respetarán aquellas situaciones versonales que con carácter global excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam» en el exceso.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º El salario constará de los siguientes conceptos:

a) Salario base — Será el que bajo dicho título figura en el anexo 1.º del presente Convenio, devengándose por día natural.
 b) Complemento de asistencia y puntualidad. — Será el que bajo dicho título figura en el anexo número 1.º, devengándose

por día laboral.

c) Antigüedad.—Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 6 por 100 del salario base.

Art. 6.º Gratificaciones extraordinarias.—Se establecen total de tres gratificaciones extraordinarias, julio, Navidad y beneficios. Su cuantía será la equivalente a una mensualidad (treinta días), calculándose cada una de ellas en base a los conceptos des salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán efectivas antes del 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a beneficios durante el mes de

Art. 7.º Trabajo nocturno.—El personal que trabaje durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirán un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base y antigüedad.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 8.º Jornada laboral.-La jornada anual de trabajo durante el período de vigencia del presente Convenio será de mil novecientas cuarenta y ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de Empresa. Los trabajadores que presten servicios en jornada continuada disfrutarán de un periodo de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas le

El trabajo en jornada nocturna será el que venía realizandose en cada Empresa, incluyendo el período de descanso que se

disfrutaba con anteriorida.l.

Art. 9.º Horas extraordinarias.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 75 por 100 del salario que corresponda a cada hora ordinaria, calculándose de conformidad a lo establecido en el Decreto regulador del salario 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973.

En el ánimo de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Supresión.
 Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgos de pérdida de materia prima: Realización.

ma: Healización.

Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Art. 10. Vacaciones.—El período de vacación anual será de treinta días naturales. Este período podrá fraccionarse en dos, uno de veintiún días naturales ininterrumpidos y otro-de nueve días naturales consecutivos con inicio en lunes, salvo acuerdo de las partes a nivel de ampresa.

CAPITULO IV

Dietas, licencias y servicio militar

Art. 11. Dietas.—Cuando por necesidades del servicio algún traba ador hubiera de desplazarse esporádicamente del lugar en que habitualmente presta sus servicios, se le abonarán los

gastos que sean normales y justifique.

Art. 12. Permisos y licencias.—Previo aviso y justificación, el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y tiempo que se significan expresamente en el artículo 37, número 3, del Estatuto de los Trabajadores, con las mejoras siguientes:

En caso de matrimonio del personal fijo de la Empresa, dieciséis días naturales

De tres a cinco días naturales en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El supuesto de cinco días será atendiendo a las circunstancias de desplazamiento del trabajador a provincia diferente de la de su domicilio habitual.

- Un día po. interés justificado.

Art. 13. Servicio militar.-El personal que ingrese en filas Art. 13. Servicio mititar.—El personal que ingrese en filas bien como voluntario, bien por llamamiento de su reemplazo, o lo haga en servicio sustitutorio del mismo, tendrá derecho, si lleva más de tres años al servicio de la Empresa, al percibo de las pagas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios en la cuantía y fechas establecidas para cada una de ellas. Asimismo tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba a su pase a la situación de excedencia forzosa.

CAPITULO V

Accidentes v enfermedad

Art. 14. Accidente.-Los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente laboral percibirán de la Empresa, como complemento de la indemnización de la Segu-ridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por 100 de su retribución importe de esta indeminización y el 100 por 100 de sa restriction salarial líquida por todos los conceptos, calculada según las normas de la Seguridad Social que rigen para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando excluidos del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, por lo que estas gratificaciones se percibirán completas a la fecha de su respectivo devengo. El abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja

abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja.

Art. 15. Enfermedad.—El trabajador que padezca enfermedad superior a un mes y con efectos a partir de la fecha en qu. se cumpla dicho plazo, percibirá de la Empresa un complemento sobre el porcentaje de la Seguridad Social hasta completar el 100 por 100 del salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad que venía percibiendo.

Para la efectividad de este derecho, la Empresa podrá comprobar, por el Médico que designe, la veracidad de la enfermedad. En caso de hospitalización, este complemento se percibirá desde la fecha de ingreso en la institución sanitaria.

CAPITULO VI

Regimen asistencial

Art. 18. Ayuda en invalidez.-Al producirse la baja en la Art. 18. Ayuaq en invaluez.—Al producirse la baja en la Empresa por causa de invalidez de un trabajauor con más de diez años y menos de veinte al servicto de la misma recibirá de ella el importe integro de una mensualidad incrementada con todos los emolumentos inherentes; si la antigüedad es superior a veinte años, tendrá dereche a dos mensualidades, respetándose las superiores ayudas que por este concepto pudieran concederse por las Empresas.

Art. 17. Ayuda en fallecimiento.-Todos los trabajadores al Art. 17. Ayuda en tattecimiento.—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a este Convenio Colectivo, en caso de fallecimiento, causaran en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, y por este orden, el derecho a la percepción del importe integro de una mensualidad. En caso que el trabajador hubiere prestado servicio en la misma durante más de diez años se la abonará dos mensualidades.

Art 18 Premio de vinculación a la Empresa.—El personal

Art. 18. Premio de vinculación a la Empresa.—El personal que se jubile a los sesenta y cinco años recibirá como premio de vinculación a la Empresa y en función de su antigüedad las

siguientes cantidades:

El importe íntegro de dos mensualidades con antigüedad comprendida entre diez y veinte años. El importe íntegro de tres mensualidades entre veinte y

treinta años.

El importe íntegro de cuatro mensualidades entre treinta y cuarenta años.

El importe integro de cinco mensualidades si son más de cuarenta años.

Art. 19. Seguro de vida colectivo.—Las Empresas que se regulen por el presente Convenio deberán establecer un seguro de vida colectivo que comprenda a todos sus trabajadores para los casos de fallecimiento o invalidez permanente absoluta por enfermedad o accidente común o accidente no laboral en cuantía

de 500.000 pesetas.

CAPITULO VII

Derechos sindicales

Art. 20. Derechos sindicales.—Se estará a la normativa establecida en título II de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto

de los Trabajadores.

Art. 21. Por acuerdo en el seno de cada una de las Empresas encuadradas en el presente Convenio, podrá pactarse la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresas y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

CAPITULO VIII

Disciplina en el mercado y vigilancia sanitaria

Art. 22. Las partes firmantes están de común acuerdo, que en cuanto a materia de calidad de los elaborados y seguridad e higiene en el trabajo, se estará a lo dispuesto en las Leyes vigentes.

CAPITULO IX

Comisión paritaria

Art. 23. Comisión paritaria.—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión paritaria como órgano de interpretación vigilancia en el cumplimiento del presente Con-

La Comisión estará compuesta por:

A) Representación de los empresarios: Dos representantes de la Asociación Profesional de Pastas Alimenticias de España, y dos representantes de la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias.

B) Representación de lo trabajadores: Dos representantes

de CCOO y dos representantes de UGT.

ANEXO I

Tabla salarial adaptada al Convenio Colectivo, de ámbito na-cional, para las industrias de pastas alimenticias

Categoría profesional	Salario base — Mensual	Comple- mento asis- tencia y pun- tualidad — Mensual
		Mensusi
Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	45.623 37.757 26.810	17.601 9.888 6.392
Técnicos no titulados:		
Encargado general	37.757 32.906 28.908 24.909	18.540 10.466 10.947 3.409
Administrativos:		
Jefe administrativo de primera Jefe administrativo de segunda Oficial administrativo de primera Oficial administrativo de segunda	33.923 32.906 28.776 2 0 .810	14.268 10.466 9.232 5.146

Categoría profesional	Salario base — Mensual	Comple- mento asis- tencia y pun- tualidad — Mensual
Auxiliar administrativo	:4.909 12.335 15.307 24 909	3.409
Mercantiles:		
Jefe de Ventas	32.906 30.830 28.908 26.810 26.810 Diario natural	15.273 9.024 6.140 5.146 5.146 1.682 Diario laboral
01		
Obreros: A) De producción:		
Oficial de primera	879 679 857 344 509 830	284 219 109 — — 66
B) De acabado, envasado y empaquetado:	•	
Oficial de primera	830 830 830 830 344 509 830	109 87 66 44
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico	879 879 879 879 830 879	284 284 219 284 131 284
D) Peonaje:		
Peón	830 830	87 55
E) Subalternos:		
Almacenero	879 830 820 830 830 830 830	284 131 131 131 131 131 87

DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24682

ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso administrativo número 20.868, promovido por Eléctrica Maspalomas, S. A.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.866, interpuesto por «Eléctrica Maspalomas, S. A.», contra resolución presunta por silencio administrativo, de este Ministerio, se ha dictado con fecha 6 de mayo de 1981, por la Audiencia Nacional de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue

*Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova en nombre y representación de "Eléctrica Maspalomas, S. A." (ELMASA), contra resolución del Ministerio de Industria y Energía por la que se deniega tácitamente la solicitud de autorización para la instalación de una planta potabilizadora Dual en el complejo residencial "Mas-